



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

RCONAS N° 00077-2023-PRODUCE/CONAS-CP

LIMA, 20 de julio de 2023

VISTOS:

- (i) El recurso de apelación interpuesto por la empresa **PERUVIAN ANDEAN TROUT S.A.C.**, con RUC N° 20568513216 (en adelante, la empresa recurrente), mediante escrito con Registro N° 00017131-2023¹ de fecha 14.03.2023, contra la Resolución Directoral N° 00329-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 17.02.2023, que la sancionó con una multa de 735.261 Unidades Impositivas Tributarias (en adelante, UIT), por haber incumplido con la delimitación de los vértices del área otorgada en ambientes acuáticos, infracción tipificada en el literal m) del numeral 7.2 del artículo 7° del Reglamento de la Ley General de Acuicultura, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2016-PRODUCE, (en adelante, el RLGA); y con una multa de 1, 363.789 UIT, por haber ocupado áreas no otorgadas en concesión, infracción tipificada en el literal r) del numeral 7.2 del artículo 7° del RLGA.
- (ii) El expediente N° PAS – 00000053-2022

CONSIDERANDOS:

I. ANTECEDENTES.

- 1.1 El Acta de Fiscalización Desembarque 09 – AFIS N° 000004 de fecha 02.12.2021 elaborada por el fiscalizador debidamente acreditado por el Ministerio de la Producción, en la cual se dejó constancia de lo siguiente: “(...) se realizó el recorrido por el área de concesión (R.D. N° 445-2016-PRODUCE/DGCHD-Adecuación), verificándose que cuenta con baterías de jaulas flotantes cuyas coordenadas son:

JAULAS FLOTANTES	ALEVINAJE 1 (MÓDULO 200) CON 10 JAULAS	ALEVINAJE 2 (MÓDULO 300) CON 22 JAULAS	ENGORDE (MÓDULO 400) CON 12 JAULAS
COORDENADAS	13°10'12.7"LS; 75°4'10.929"LW	13°10'6.084"LS; 75°4'9.162"LW	13°10'30.659"LS; 75°4'16.451"LW
	13°10'13.196"LS; 75°4'9.481"LW	13°10'7.206"LS; 75°4'9.154"LW	13°10'32.655"LS; 75°4'15.898"LW
	13°10'12.61"LS; 75°4'9.253"LW	13°10'7.711"LS; 75°4'14.825"LW	13°10'30.808"LS; 75°4'9.965"LW
	13°10'12.048"LS; 75°4'10.77"LW	13.10'6.672"LW 75°4'14.994"LW	13°10.28.822"LS 75°4'10.669"LW

¹ Se verifica que el mencionado registro fue ingresado por la empresa recurrente a través de su usuario mediante la plataforma de trámite documentario.



Asimismo, la información sobre las dimensiones de las jaulas flotantes, biomasa y boyas demarcatorias, se encuentran registradas en el parte acuícola N° 09-PACUI-000004. Constándose que la citada empresa viene ocupando áreas no otorgadas en concesión, así como incumpliendo con la delimitación de los vértices del área no otorgada (...)”.

- 1.2 Mediante la Notificación de Cargos N° 00495-2022-PRODUCE/DSF-PA efectuada con fecha 23.02.2022, se inició el procedimiento administrativo sancionador a la empresa recurrente por la presunta comisión de las infracciones tipificadas en los literales m) y r) del numeral 7.2 del artículo 7° del RLGA.
- 1.3 El Informe Final de Instrucción N° 00712-2022-PRODUCE/DSF-PA-HLFARRONAY² de fecha 03.11.2022, emitido por la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA, en su calidad de órgano instructor de los procedimientos administrativos sancionadores.
- 1.4 Mediante Resolución Directoral N° 00329-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 17.02.2023³, se resolvió sancionar a la empresa recurrente por incurrir en las infracciones tipificadas en los literales m) y r) del numeral 7.2 del artículo 7° del RLGA, imponiéndole las sanciones señaladas en la parte de vistos.
- 1.5 Mediante escrito con Registro N° 00017131-2023 de fecha 14.03.2023, la empresa recurrente interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral referida precedentemente.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN.

- 2.1 La empresa recurrente solicita la aplicación de la caducidad en el presente procedimiento administrativo sancionador, pues considera que la administración ha resuelto fuera del plazo de 09 meses señalado en la Ley N° 27444. Además, indica que el plazo de caducidad habría sido ampliado por tres meses adicionales; sin embargo, la resolución de ampliación adolece de deficiencias de motivación y vulneran los principios que se protegen a través de la figura de la caducidad del procedimiento administrativo sancionador. Manifiesta también que se amplió el plazo de caducidad de todos los procedimientos administrativos sancionadores iniciados por la Administración en el periodo de enero a junio de 2022, justificándolo únicamente en base a la emergencia nacional producida por el COVID – 19, cuyas restricciones al libre tránsito por el toque de queda fueron levantadas previo al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador. Asimismo, indica que la figura de la caducidad del procedimiento administrativo sancionador tiene como objetivo salvaguardar la seguridad jurídica del administrado, de modo tal que se prevenga la prolongación de un estado de incertidumbre jurídica por la inactividad de la administración pública. Señala que si bien es cierto que se establece de manera excepcional y mediante resolución debidamente fundamentada que el plazo pueda ser ampliado es inadmisibles que a través de la resolución de ampliación se haya realizado una ampliación en masa de todos los procedimientos iniciados entre enero y junio de 2022 mediante un acto único y utilizando una justificación genérica que se encuentra poco cercana a la realidad puesto que es incorrecto establecer para el 2022, que las actuaciones de la administración se hayan visto afectadas cuando ya se había iniciado de forma normal las actividades de supervisión y fiscalización. Por tanto, solicitan la

² Notificado a la empresa recurrente el día 15.11.2022, mediante la Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 00005921-2022-PRODUCE/DS-PA.

³ Notificado a la empresa recurrente el día 21.02.2023, mediante la Cédula de Notificación Personal N° 00000714-2023-PRODUCE/DS-PA.



nulidad de la resolución materia de impugnación puesto que el plazo de ampliación no cumplió con los requisitos establecidos en el artículo 259 de la LPAG.

- 2.2 Por otro lado, alega que se debe declarar el archivo del presente procedimiento administrativo en el extremo del segundo hecho imputado en el 2022, en aplicación del principio del non bis in ídem, puesto que el hecho imputado en el 2019 y el hecho imputado en el 2021, corresponden a un único hecho y este mismo sirvió para originar el PAS del 2019 y el PAS del 2021. Precisa que está sujeto a ser constantemente juzgado por los mismos hechos sin ningún tipo de proporcionalidad, situación que atenta contra su posición de administrado. Es por ello que señala que la administración está actuando en contra del principio de non bis in ídem. Además, sostiene que en el informe final se determinó que no se está vulnerando el referido principio; sin embargo, al tratarse de una conducta de carácter permanente no es posible diferenciar la fecha de comisión de la infracción como si se tratase de una infracción de carácter instantáneo.
- 2.3 De otro lado, manifiesta que la administración no puede determinar la responsabilidad sobre un hecho que al momento de la inspección y hasta la actualidad es materia de revisión en vía judicial.
- 2.4 Así también, precisa que la resolución materia de impugnación carece de una motivación debida, respecto de sus descargos presentados en el IFI e informe oral ya que se omite emitir un pronunciamiento sobre los hechos y fundamentos jurídicos alegados lo que implica una vulneración al debido proceso. En ese orden de ideas, recalca que si bien en la resolución impugnada se menciona el artículo 35 del RLGA, la Dirección de sanciones omite un aspecto fundamental para la aplicación de los criterios de señalización, el “*cuando corresponda*” que permite evaluar la necesidad de delimitación en base a las circunstancias de la actividad acuícola. Señala que para el caso de la Laguna Choclococha nos encontramos ante una laguna que no es considerada formalmente como un cuerpo de agua navegable respecto a la cual no existen ni estudios técnicos ni normas que lo hayan declarado como un área acuática, por lo que consideran que no están dentro del cumplimiento de los requisitos establecidos en el Reglamento de Señalización Náutica ya que no se encuentran bajo la supervisión de la Marina de Guerra quedando esto demostrando en la falta de presencia de un representante de la Capitanía del Cuerpo o de la Marina de Guerra del Perú.
- 2.5 Señala que el pretender imponer una sanción por una situación que no ha sido analizada de conformidad con lo establecido en el artículo 35 del RLAG, lo que supone una contravención al principio de legalidad y debido procedimiento.
- 2.6 Precisan que realizan sus actividades de cultivo a través de balsas jaulas que tienen estructura metálica que se encuentra al nivel del agua y que son fácilmente identificables por cualquier tercero que transite por la laguna y el no contar con las boyas demarcatorias no supone un peligro para la seguridad del tráfico marino o de sus instalaciones. Además, no implementaron la demarcación de todos los vértices de la concesión puesto que no consideran necesario limitar el libre tránsito de terceros por el área de la laguna sobre las casi 21 hectáreas otorgadas en concesión ya que consideran que resulta suficiente que el tránsito acuático se realice respetando las áreas efectivamente utilizadas para su actividad a limitar por completo el tránsito libre de terceros en la totalidad de las 21 hectáreas para así brindar a la población las facilidades necesarias para el acceso.



- 2.7 Solicitan que se declare la nulidad de la resolución impugnatoria debido a que no se han pronunciado sobre el argumento expuesto en sus descargos en relación al artículo 35 del RLGA, respecto del calificativo cuando corresponda.
- 2.8 Indica además respecto del segundo hecho imputado que debe ser archivado en virtud de un eximente de responsabilidad puesto que existe una subsanación voluntaria de la conducta, ya que procedieron a regularizar, la nueva ubicación de las jaulas mediante la presentación de la modificación del Estudio de Impacto Ambiental como un primer paso y fue con anterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador y que sin embargo, a la fecha el trámite no se ha concluido por la permanente inacción de la Dirección Ambiental.
- 2.9 Finalmente, indican que es importante tomar en cuenta que los conceptos considerados para fijar el valor Q son aquellos tradicionalmente relacionados a infracciones de pesca ilegal, es decir, aquel recurso comprometido obtenido en la comisión de una infracción, sin embargo, en el caso de las actividades acuícolas no es que se realiza la extracción de un recurso que no es de titularidad del administrado. En el presente caso no se están beneficiando con un recurso supuestamente obtenido bajo comisión de una infracción, sino que es el mismo recurso adquirido y cultivado por ellos desde el inicio, por lo que no existe un recurso comprometido y no es posible asignar un valor a Q: cantidad del recurso comprometido. Por tanto, en atención a los principios de legalidad y tipicidad y a la prohibición de interpretación analógica en materia de procedimientos administrativos sancionadores, el análisis realizado por la Dirección de Sanciones en la Resolución impugnada en lo que respecta a la resolución para el cálculo de sanción resulta incompatible con la normativa legal.

III. CUESTIONES EN DISCUSIÓN.

- 3.1 Evaluar si existe causal de nulidad en la Resolución Directoral N° 00329-2023-PRODUCE/DS-PA.
- 3.2 De corresponder que se declare la nulidad de la Resolución Directoral N° 00329-2023-PRODUCE/DS-PA, verificar si es factible emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto.
- 3.3 Evaluar si corresponde declarar la caducidad del procedimiento administrativo sancionador iniciado contra la empresa recurrente.

IV. ADMISIBILIDAD DEL RECURSO

El recurso de apelación ha sido interpuesto⁴ dentro de los quince (15) días hábiles⁵ de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218° y 221° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁶, en adelante TUO de la LPAG; razón por la cual, es admitido a trámite.

⁴ Por el recurrente y por la empresa recurrente.

⁵ De acuerdo al numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios.

⁶ Decreto Supremo publicado en el diario oficial "El Peruano" el 25.01.2019.



V. ANÁLISIS.

5.1 Evaluación de la existencia de causal de nulidad de la Resolución Directoral N° 00329-2023-PRODUCE/DS-PA

- 5.1.1 El numeral 1.2 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, establece que, bajo la aplicación del Principio de Debido Procedimiento, los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.
- 5.1.2 El artículo 3° del TUO de la LPAG, señala que la validez de un acto administrativo se encuentra sujeta a que éste haya sido emitido conforme al ordenamiento jurídico, es decir, cumpliendo con los requisitos de validez: i) competencia; ii) objeto o contenido (el cual debe ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente); iii) finalidad publica; iv) debida motivación, y v) **procedimiento regular** (cumplimiento del procedimiento previsto para su generación); habiéndose establecido en nuestro ordenamiento que todo acto administrativo es presuntamente válido (presunción *iuris tantum*), en tanto no sea declarada su nulidad por autoridad administrativa competente, conforme lo dispone el artículo 9° del referido texto normativo.
- 5.1.3 El inciso 2 del artículo 10° del TUO de la LPAG establece, entre otros, que son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, el defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez.
- 5.1.4 El inciso 2 del artículo 248° del TUO de la LPAG, en cuanto a la potestad sancionadora de las entidades, precisa que estará regida por el Principio de Debido Procedimiento, el cual establece que las entidades aplicarán sanciones sujetándose al procedimiento establecido respetando las garantías del debido proceso.
- 5.1.5 Al respecto, debemos tener en consideración que el procedimiento administrativo sancionador es aquél mecanismo compuesto por un conjunto de actos destinados a determinar la comisión o no de una infracción administrativa, con la finalidad de acreditar la responsabilidad del administrado frente al ejercicio del *ius puniendi* estatal; siendo que conforme al Principio del Debido Procedimiento ninguna sanción puede imponerse sin la previa tramitación del procedimiento legalmente establecido, de conformidad con el marco legal vigente.
- 5.1.6 En ese sentido, el inciso 1 del artículo 259° del TUO de la LPAG, señala que el plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (9) meses contados desde la fecha de notificación de la imputación de cargos. Este plazo puede ser ampliado de manera excepcional, como máximo por tres (3) meses, debiendo el órgano competente emitir una resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación del plazo, previo a su vencimiento. Asimismo, el inciso 2 del citado artículo, establece que transcurrido el plazo máximo para resolver sin que se notifique la resolución respectiva, se



entiende automáticamente caducado administrativamente el procedimiento y se procederá a su archivo.

- 5.1.7 Es así que, el procedimiento administrativo sancionador conocido en el presente expediente se inició el día 23.02.2022, momento a partir del cual, se computa el plazo de nueve (9) meses para su resolución; por tanto, el plazo de caducidad vencía el día 23.11.2022, conforme se puede apreciar del siguiente cuadro:



- 5.1.8 En ese sentido, toda vez que había transcurrido en exceso el plazo establecido en el artículo 259 del TUO de la LPAG, evidenciando que a la fecha que fue notificada la empresa recurrente (21.02.2023) con la sanción administrativa resuelta con la Resolución Directoral N° 00329-2023-PRODUCE/DS-PA, el presente procedimiento administrativo sancionador había caducado.
- 5.1.9 Por lo tanto, corresponde declarar la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 00329-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 17.02.2023, por haber sido emitida prescindiendo del procedimiento regular establecido para su generación, contraviniendo lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 10° del TUO de la LPAG.
- 4.1.1 Sin perjuicio de lo anterior, conforme a lo dispuesto en el inciso 4 del citado artículo 259° del TUO de la LPAG⁷, corresponde a la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA, en el marco de sus competencias, evaluar si corresponde el inicio de un nuevo procedimiento administrativo sancionador contra la empresa recurrente.
- 4.1.2 Asimismo, corresponde indicar que la caducidad declarada por este Consejo no deja sin efecto las actuaciones de fiscalización, así como los medios probatorios que no puedan o no resulten necesarios ser actuados nuevamente, que se hayan generado durante el trámite del presente procedimiento signado con el número PAS – 0000053-2022; ello tal cual lo establece el inciso 5 del artículo 259° del TUO de la LPAG⁸.

4.2 Sobre la declaración de nulidad de la Resolución Directoral N° 00329-2023-PRODUCE/DS-PA

- 4.2.1 El numeral 213.1 del artículo 213° del TUO de la LPAG, dispone que se puede declarar de oficio la nulidad de los actos administrativos cuando se presente cualquiera de los supuestos señalados en el artículo 10° del TUO de la LPAG, aun cuando dichos actos hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público.

⁷ Inciso 4 del artículo 259° del TUO de la LPAG. Caducidad administrativa del procedimiento sancionador. «En el supuesto que la infracción no hubiera prescrito, el órgano competente evaluará el inicio de un nuevo procedimiento sancionador. El procedimiento caducado administrativamente no interrumpe la prescripción».

⁸ Inciso 5 del artículo 259° del TUO de la LPAG. Caducidad administrativa del procedimiento sancionador. «La declaración de la caducidad administrativa no deja sin efecto las actuaciones de fiscalización, así como los medios probatorios que no puedan o no resulte necesario ser actuados nuevamente».



- 4.2.2 Al respecto, el numeral 213.3 del artículo 213° del TUO de la LPAG, señala que la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos.
- 4.2.3 En ese sentido, se debe señalar que la Resolución Directoral N° 00329-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 17.02.2023, fue notificada a la empresa recurrente con fecha 21.02.2023, siendo que con fecha 14.03.2023, ésta interpuso Recurso de Apelación contra la referida Resolución Directoral; en ese sentido, la misma no se encuentra consentida, por lo cual la Administración se encuentra dentro del plazo para declarar la nulidad de oficio.
- 4.2.4 Por tanto, en el presente caso, se configuran los supuestos contemplados en el artículo 213° del TUO de la LPAG, por lo que en aplicación del inciso 2 del artículo 10° de la precitada Ley, corresponde declarar la Nulidad de Oficio de la Resolución Directoral N° 00329-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 17.02.2023, toda vez que fue emitida prescindiendo de los requisitos de validez del acto administrativo.
- 4.3 En cuanto a si es factible de emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto**
- 4.3.1 El artículo 12° del TUO de la LPAG, dispone que la declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha en que se emitió el acto.
- 4.3.2 En el presente caso, al haberse determinado que el presente procedimiento administrativo sancionador se encuentra caducado, conforme a lo expuesto precedentemente, corresponde archivar el presente Procedimiento Administrativo Sancionador, tramitado con el expediente N° PAS – 0000053-2022.
- 4.3.3 En ese sentido, carece de objeto emitir pronunciamiento respecto a los argumentos expuestos por la empresa recurrente en su recurso administrativo destinado a desvirtuar las infracciones tipificadas en los literales m) y r) del numeral 7.2 del artículo 7° del RLGA.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGA, el RLGA el REFSPA y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a la facultad establecida en el literal a) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE; el numeral 4.2 del artículo 4° del TUO de la LPAG; el artículo 3° de la Resolución Ministerial N° 190-2013-PRODUCE; el artículo 5° de la Resolución Ministerial N° 228-2015-PRODUCE; el artículo único de la Resolución Ministerial N° 00468-2022-PRODUCE y; estando al pronunciamiento acordado mediante Acta de Sesión N° 024-2023-PRODUCE/CONAS-CP de fecha 14.07.2023 del Área Especializada Colegiada de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DECLARAR la NULIDAD DE OFICIO de la Resolución Directoral N° 00329-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 17.02.2023; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.



Artículo 2°.- DECLARAR la **CADUCIDAD** del Procedimiento Administrativo Sancionador tramitado con el Expediente N° PAS-00000053-2022-CONAS, dándolo por concluido; y proceder a su **ARCHIVO**.

Artículo 3°.- DISPONER que la Dirección de Sanciones – PA remita el presente expediente a la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA, a fin que ésta evalúe, de acuerdo a sus competencias, si corresponde iniciar un nuevo procedimiento administrativo sancionador contra la empresa **PERUVIAN ANDEAN TROUT S.A.C.**

Artículo 4°.- DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones – Pesca y Acuicultura, para los fines correspondientes, previa notificación a la empresa recurrente de la presente resolución conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese,

DAVID MIGUEL DUMET DELFIN

Presidente

Área Especializada Colegiada de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones

ROSARIO EMPERATRIZ BENAVIDES PÓVEDA

Miembro Titular

Área Especializada Colegiada de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones

LUIS ANTONIO ALVA BURGA

Miembro Titular

Área Especializada Colegiada de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones

